

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Justicia, de la LXVI Legislatura, de la Cámara de Diputados, del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II; 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 176, 180, numeral 1, y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, formula el presente:

DICTAMEN

La Comisión de Justicia, encargada del análisis y dictamen las iniciativas presentadas, respectivamente, por la diputada Kenia López Rabadán y por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; el diputado Ernesto Núñez Aguilar, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; el diputado Miguel Alejandro Alonso Reyes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; la diputada Annia Sarahí Gómez Cárdenas y por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; la diputada Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, del Grupo Parlamentario de Morena; el diputado José Guillermo Anaya Llamas y por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; el Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; diputada Deliamaria González Flandez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; diputada Karina Isabel Martínez Montaña, del Grupo Parlamentario de Morena; el diputado Héctor Saúl

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

Téllez Hernández, así como por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; por el diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario del PT, y por la Diputada Tania Palacios Kuri, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, turnadas por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura, elabora el presente dictamen, de conformidad al procedimiento que a continuación se detalla:

METODOLOGÍA

- I. En el rubro denominado **Antecedentes**, se da cuenta del trámite legislativo dado a las iniciativas, materia del presente dictamen, del recibo y turno, que recayeron en esta Comisión.
- II. En cuanto al apartado **Contenido de las Iniciativas**, se exponen los motivos y alcances de las propuestas objeto de estudio, y se hace una síntesis de los elementos que las integran.
- III. Asimismo, en cuanto a las **Consideraciones de la Dictaminadora**, las y los integrantes de la Comisión encargada de dictaminar las iniciativas turnadas expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente dictamen.
- IV. En el apartado denominado **Impacto Regulatorio** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen, o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

- V. Finalmente, se presenta el **Proyecto de Decreto**, resultado de las consideraciones y de la decisión de la Comisión de Justicia respecto a las iniciativas presentadas, turnadas y analizadas.

I. ANTECEDENTES

1. El **22 de abril de 2025**, la diputada Kenia López Rabadán, así como diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de reclutamiento criminal y reclutamiento criminal forzado. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su dictamen, a la Comisión de Justicia.
2. La iniciativa fue remitida a la Comisión de Justicia el **23 de abril de 2025**, mediante oficio **DGPL 66-II-7-0432**, con el número de expediente **1914**, signado por la diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
3. El **22 de abril de 2025**, el diputado Ernesto Núñez Aguilar, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 164 Ter del Código Penal Federal. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su dictamen, a la Comisión de Justicia.
4. La iniciativa fue remitida a la Comisión de Justicia el **23 de abril de 2025**, mediante oficio **DGPL 66-II-2-479**, con el número de expediente **1938**, signado por el diputado

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

José Luis Montalvo Luna, en su calidad de Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

5. El **24 de abril de 2025**, el diputado Miguel Alejandro Alonso Reyes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de reclutamiento forzado. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su dictamen, a la Comisión de Justicia.
6. La iniciativa fue remitida a la Comisión de Justicia el **25 de abril de 2025**, mediante oficio **DGPL 66-II-3-487**, con el número de expediente **2015**, signado por el diputado José Luis Montalvo Luna, en su calidad de Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
7. El **23 de abril de 2025**, la diputada Annia Sarahí Gómez Cárdenas, así como diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción nacional, presentaron la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 201 del Código Penal Federal. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su dictamen, a la Comisión de Justicia.
8. La iniciativa fue remitida a la Comisión de Justicia el **30 de abril de 2025**, mediante oficio **DGPL 66-II-2-520**, con el número de expediente **2113**, signado por el diputado José Luis Montalvo Luna, en su calidad de Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

9. El **20 de agosto de 2025**, la diputada Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 201 del Código Penal Federal. El día 20 de agosto del año en curso, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su dictamen, a la Comisión de Justicia.
10. La iniciativa fue remitida a la Comisión de Justicia el **25 de agosto de 2025**, mediante oficio **CP2R1A.-2038**, con el número de **expediente 2921**, signado por la diputada María de los Dolores Padierna Luna, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente.
11. El 10 de septiembre de 2025, el Congreso del Estado de Tamaulipas, remitió al Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo XI, reclutamiento forzado, al Título Octavo, los artículos 209 Sextus y 209 Séptimus al Código Penal Federal. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para dictaminación, a la Comisión de Justicia.
12. La iniciativa fue remitida a esta Comisión de Justicia el día 11 de septiembre de 2025, mediante el oficio DGPL 66-II-2-619, la cual obra en el expediente **3133**, por el diputado Alan Sahir Márquez Becerra, en su calidad de Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
13. En fecha **18 de septiembre de 2025**, el diputado José Guillermo Anaya Llamas, así como diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

Federal. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para dictaminación, a la Comisión de Justicia.

14. La iniciativa fue remitida a esta Comisión de Justicia el día **19 de septiembre de 2025**, mediante el oficio **DGPL 66-II-2-345**, la cual obra en el expediente **3254**, por la diputada Magdalena Socorro Núñez Monreal, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
15. El **30 de septiembre de 2025**, el diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal, para establecer el delito de reclutamiento forzado.
16. La iniciativa fue remitida a esta Comisión de Justicia el día **01 de octubre de 2025**, mediante el oficio **DGPL 66-II-7-0618**, la cual obra en el expediente **3481**, signado por la diputada Magdalena Socorro Núñez Monreal, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
17. El **30 de septiembre de 2025**, el diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga el inciso e) del artículo 201 y se adiciona un artículo 201 Bis 1 al Código Penal Federal. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para dictaminación, a la Comisión de Justicia.



“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

18. Esta iniciativa fue remitida a esta Comisión de Justicia el día 01 de octubre de 2025, mediante el oficio DGPL 66-II-5-806, la cual obra en el expediente **3415**, signado por la diputada Magdalena Socorro Núñez Monreal, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
19. El 1 de octubre de 2025, la diputada Deliamaria González Flandez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 201, primer párrafo, y su inciso e), del Código Penal Federal. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para dictaminación, a la Comisión de Justicia.
20. Esta iniciativa fue remitida a esta Comisión de Justicia el día 01 de octubre de 2025, mediante el oficio **DGPL 66-II-3-653**, la cual obra en el expediente **3413**, signado por la diputada Magdalena Socorro Núñez Monreal, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
21. En fecha 7 de octubre, el diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario del PT, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XVII del Apartado A del artículo 11 Bis, reforma el párrafo del artículo 97 y se adiciona al Título Octavo, el Capítulo XI, Reclutamiento Forzado y los artículos 209 Sextus y 209 Septimus del Código Penal Federal y se reforma la fracción V del artículo 2o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para dictamen, a la Comisión de Justicia.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

22. La iniciativa fue remitida a esta Comisión de Justicia en la misma fecha, mediante el oficio **DGPL 66-II-4-652**, la cual obra en el expediente **3599**, firmado por la diputada Magdalena Socorro Núñez Monreal, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
23. El 7 de octubre de 2025, la diputada **Tania Palacios Kuri**, del Grupo Parlamentario del PAN, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su dictamen, a la Comisión de Justicia.
24. Esta iniciativa fue remitida a esta Comisión de Justicia el día 07 de octubre de 2025, mediante el oficio **DGPL 66-II-3-678**, la cual obra en el expediente **3577**, firmado por la diputada Julieta Villalpando Riquelme, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
25. En fecha **7 de octubre de 2025**, el **diputado Héctor Saúl Téllez Hernández**, en representación de diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para dictamen, a la Comisión de Justicia.



“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

26. La iniciativa fue remitida a esta Comisión de Justicia el mismo 7 de octubre de 2025, mediante el oficio **DGPL 66-II-5-844**, la cual obra en el expediente **3593**, signado por la diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
27. El **7 de octubre de 2025**, la **diputada Karina Isabel Martínez Montaña**, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y se adiciona al mismo artículo la fracción XI. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su dictamen, a la Comisión de Justicia.
28. La iniciativa fue remitida a esta Comisión de Justicia el día 07 de octubre de 2025, mediante el oficio **DGPL 66-II-4-0653**, la cual obra en el expediente **3606**, signado por la diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. La iniciativa de la diputada Kenia López Rabadán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone adicionar un Capítulo VIII Bis Reclutamiento criminal, al TÍTULO PRIMERO Delitos contra la seguridad de la Nación; en el mismo, adiciona los artículos 141 Bis, 141 Ter y 141 Quáter, al Código Penal Federal. La propuesta tiene la finalidad de tipificar el delito de reclutamiento criminal, reclutamiento criminal forzado y establecer las penas que se impondrán a este tipo penal.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

2. La iniciativa del diputado Ernesto Núñez Aguilar, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, tiene el objetivo de adicionar un artículo 164 Ter al Código Penal Federal. Esta propuesta tiene la finalidad de tipificar el delito de reclutamiento criminal, establece como agravante cuando el delito recaiga en menores de dieciocho años o mayores de sesenta, así como establecer las penas que se impondrán cada caso.

3. La iniciativa del diputado Miguel Alejandro Alonso Reyes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, tiene el propósito de adicionar un capítulo VII Bis Reclutamiento forzado de menores de 18 años y mayores de edad, al Título Octavo Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, así como un artículo 208 Bis al Código Penal Federal. La iniciativa tiene la finalidad de tipificar el delito de reclutamiento forzado, especificando las penas que se impondrán a este delito.

4. La iniciativa de la diputada Annia Sarahí Gómez Cárdenas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone reformar el párrafo segundo del artículo 201 del Código Penal Federal. Esta propuesta tiene la finalidad de incrementar la pena de prisión impuesta actualmente al delito de corrupción de menores en su modalidad de e) formar parte de una asociación delictuosa, para pasar de siete a doce años a de diez a veinte años, e incrementar la multa, para pasar de ochocientos a dos mil quinientos días a de mil a dos mil quinientos días multa.

5. La iniciativa de la diputada Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, del Grupo Parlamentario de Morena, tiene como propósito reformar el párrafo segundo del artículo 201 del Código Penal Federal. La iniciativa tiene como finalidad establecer la misma pena que determina el artículo 25 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en



“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

el tipo penal descrito en el artículo 201 del Código Penal Federal, relativo a corrupción de menores.

6. La iniciativa presentada por el H. Congreso de Tamaulipas tiene la finalidad de incorporar un Capítulo XI, denominado *Reclutamiento Forzado*, al Título Octavo del Libro Segundo del CPF, para adicionar los artículos 209 Sextus y 209 Séptimus. De este modo, propone tipificar el delito de reclutamiento forzado, establecer la pena que se impondrá a este tipo penal y su agravante cuando este sea cometido en contra de menores de 18 años. Así también, establece, en el artículo 209 Septimus, la pena y las conductas de colaboración indirecta con organizaciones criminales.

7. La iniciativa presentada por el diputado José Guillermo Anaya Llamas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone reformar el artículo 201 del Código Penal Federal. La iniciativa tiene como finalidad incorporar los términos de “manipule” y “reclute”, como conductas punibles del delito de corrupción de menores.

8. La iniciativa presentada por el diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, tiene como propósito incorporar el Capítulo XI Reclutamiento Forzado, para adicionar los artículos 209 Sextus y 209 Séptimus del Código Penal Federal, con la finalidad de tipificar el delito de reclutamiento forzado, establecer la pena que se impondrá a este tipo penal y su incremento cuando este sea cometido en contra de menores de 18 años. Así también, establece la pena y las conductas de colaboración indirecta con organizaciones criminales.

9. La iniciativa del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, propone reformar derogar el inciso e) del artículo 201



“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

del Código Penal Federal y adicionar el artículo 201 bis 1 de dicho Código, para tipificar el delito de reclutamiento de menores, así como especificar sus penas y agravantes.

10. La iniciativa presentada por la diputada Deliamaria González Flandez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, propone reformar el primer párrafo del artículo 201 del Código Penal Federal, así como el inciso e) de dicha porción normativa. La iniciativa tiene como objetivo introducir el término “niñas, niños y adolescentes”, y el de ampliar las acciones con las que se comete el delito de corrupción de niñas, niños y adolescentes.

11. La iniciativa presentada por el diputado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario del PT, busca adicionar un capítulo en el Código Penal Federal, a efecto de establecer el delito de reclutamiento forzado y definir sus agravantes. Modifica también el Código Penal Federal (CPF) a efecto de incorporar el delito de reclutamiento forzado para aquellas conductas que pueden ser indultados por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal. De igual manera propone reformar la fracción V, del artículo 2, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para vincular este ordenamiento con las reformas propuestas al CPF.

12. La iniciativa a cargo de la diputada Tania Palacios Kuri, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone adicionar el Capítulo XI, denominado *Reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo por el crimen organizado y asociaciones delictuosas* al Código Penal Federal. Dentro del capítulo, la iniciativa adiciona los artículos 209 Sexies y 209 Septies, con la finalidad de tipificar la conducta de reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes y de establecer la pena que se impondrá a este delito. De igual manera, define como agravantes cuando la



“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

conducta se realice por el ascendiente adoptante o tutor de la víctima; cuando la conducta se ejerza mediante cualquier forma de violencia física, psicológica, sexual; cuando la víctima se encuentre en condición de orfandad, abandono familiar, discapacidad, entre otras.

13. La iniciativa de la diputada Karina Isabel Martínez Montaña, del grupo Parlamentario de Morena, tiene como propósito reformar los párrafos primero y segundo del artículo 2, y adicionar una fracción XI al mismo artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. La iniciativa tiene la finalidad de incluir los actos de “inducir”, “obligar”, “reclutar” e “impulsar”, como conductas punibles tendientes a realizar los delitos enunciados en las fracciones contenidas en el propio artículo, y señalar que cuando esas conductas se realicen en contra de menores de edad se podrá considerar la reparación del daño derivado de la orientación delictiva recibida por el o la menor.

14. La iniciativa presentada por el diputado Héctor Saúl Téllez Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone adicionar una nueva fracción V al artículo 11 Bis del Código Penal Federal, por lo que la actual fracción V pasa a ser la VI y así sucesivamente hasta llegar a la fracción XVII; de igual forma, propone la creación del Capítulo IX Reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes, con lo que adiciona el artículo 209 Quinquies del mismo Código. La iniciativa tiene como finalidad tipificar el delito de reclutamiento ilícito, así como determinar la sanción impuesta a este tipo penal.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Competencia



“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

Esta Comisión de Justicia es competente para dictaminar las presentes iniciativas, en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se encuentra plenamente facultada y en condiciones de dictaminar en la materia correspondiente.

Asimismo, esta comisión es competente para emitir el presente Dictamen, de conformidad con los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 176, 180, numeral 1, y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. - Conductas que se pretenden tipificar

Esta Comisión de Justicia observa que las iniciativas presentadas por las legisladoras y los legisladores, que son materia del presente dictamen, son coincidentes en identificar la necesidad de incluir en el Código Penal Federal, el tipo penal de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes para actividades violentas asociadas con el crimen organizado, y el reclutamiento forzado de personas. Antes de analizar las propuestas, resulta necesario tener en cuenta aspectos generales que se relacionan con estos conceptos.

1. De acuerdo con el *Estudio Niñas, niños y adolescentes víctimas del crimen organizado en México*,¹ elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el análisis de este fenómeno debe partir del Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH), el cual es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano, que se funda en las normas internacionales de derechos humanos, y que tiene el propósito de analizar las

¹ CNDH. (2019). Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Estudio-ninas-ninos-adolescentes-victimas-crimen.pdf

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo.²

La CNDH señala que, en materia de niñas, niños y adolescentes víctimas del crimen organizado en México, el marco jurídico debe elaborarse desde una perspectiva basada en derechos humanos bajo los rubros del interés superior de la niñez y los aspectos transversales como el género y la multiculturalidad. Esto en concordancia con el artículo 1º constitucional que establece que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el país es parte.³

En su Estudio, la CNDH explica que la reforma constitucional de 2011 obligó a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de señalar expresamente que la interpretación normativa en materia de derechos humanos se realizará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Recalca que, por tal motivo, la reforma al artículo 1º constitucional reconoció la incorporación, con jerarquía constitucional, de los derechos humanos de fuente internacional, lo cual implica la apertura del ordenamiento jurídico mexicano al derecho internacional de los derechos humanos. Con ello, el Estado mexicano adquiere la obligación de aplicar todo el conjunto normativo internacional del que es parte para la protección de

² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos (OACDH), *Preguntas frecuentes sobre el Enfoque Basado en Derechos Humanos en la Cooperación para el desarrollo*, 2006. Disponible en: www.ohchr.org/Documents/Publications/FAQsp.pdf

³ Con anterioridad a la reforma constitucional en materia de derechos de 2011, este principio rector de los derechos de NNA ya se encontraba recogido en la legislación federal, en los artículos 3, fracción A, 4, 24 y 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, emitida el 29 de mayo de 2000, y abrogada el 4 de diciembre de 2014, por la emisión de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de esa fecha.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

las personas (normas y jurisprudencia) y no sólo las normas sujetas a la interpretación exclusiva de las autoridades mexicanas.⁴ De esa manera, se confirmó el “bloque de derechos” o “bloque constitucional”, entendido como el conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país y que, además, se compone de principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional, pero a los cuales la propia Constitución remite.⁵

También explica que, en México ese bloque de derechos se construye a través de la cláusula de recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la inclusión del principio de interpretación conforme,⁶ el cual impone a los jueces la obligación de procurar la armonización, complementariedad e integración de las normas constitucionales y convencionales con aquellas que provienen de fuentes de menor jerarquía normativa.

Con el reconocimiento de la jerarquía constitucional a las normas de derechos humanos contenidas tanto en la Constitución como en los tratados internacionales en los que México es parte, los principios y las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990, entre los que se encuentran el principio del interés superior de la niñez (artículo 3), es plenamente aplicable en nuestro país y de observancia obligatoria para todas las autoridades.

⁴ Pedro Salazar Ugarte, coord., *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Una Guía Conceptual*. México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014, p. 53.

⁵ *Ibidem.*, p. 19; Graciela Rodríguez Manso, Juan Carlos Arjona Estévez y Zamir Fajardo Morales, *Bloque de constitucionalidad*. 1ª edición. México, SCJN, OACNUDH, CDHDF, 2013, P. 17.

⁶ En relación con las obligaciones constitucionales establecidas a partir de la reforma al artículo 1º constitucional, entre las que se encuentran las referidas a la interpretación conforme y sus aspectos vinculados, la Primera Sala de la SCJN ha establecido el criterio 1º. XVIII/2012 (9a.), publicado en el Tomo 1, Libro IX, junio de 2012 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 257, Décima Época, cuyo rubro es: “Derechos Humanos. Obligaciones constitucionales de las autoridades en la materia.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

Siguiendo con el Estudio de la CNDH y el Enfoque Basado en Derechos Humanos que propone, a continuación, deben tomarse en cuenta dos de los principales instrumentos internacionales:

A) La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la cual es el instrumento internacional de mayor relevancia en materia de la niñez, en virtud de ser un tratado internacional de aceptación universal y el más completo en lo que se refiere a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. En ésta se detallan una serie de derechos universales que constituyen requisitos mínimos que los Estados deben cumplir para garantizar la protección de todas las niñas, los niños y adolescentes presentes en su jurisdicción. Los Estados parte de la Convención están obligados legalmente a garantizar que todas las protecciones y los estándares de ésta aparezcan reflejados en la implementación de leyes, políticas o procedimientos jurisdiccionales relacionados con niñas, niños y adolescentes.

La CDN en su artículo 1 reconoce como niño a “todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

La CDN se rige por 4 principios, siendo el segundo de ellos, el Interés superior del niño. De acuerdo con el artículo 3.1 de la CDN, “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

B) La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Ésta última ha señalado que el principio

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

citado implica que el desarrollo de niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y para la aplicación de éstas en todos los ordenamientos relativos a su vida.⁷

Así pues, el interés superior de la niñez es una protección especial en materia de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; es también una necesidad de satisfacción de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes que obliga al Estado.⁸ El principio se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de niñas, niños y adolescentes, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades.⁹ El principio del interés superior de la niñez conlleva para los Estados parte de la CDN la adopción de medidas específicas, con el propósito de que niñas, niños y adolescentes gocen efectivamente de sus derechos y garantías,¹⁰ las cuales varían en función de las circunstancias del caso, la condición personal¹¹ y las características particulares de la situación en la que se hallen niñas, niños y adolescentes.¹²

La CNDH señala en su Estudio, que el Sistema Interamericano de derechos Humanos (SIDH) no tiene un tratado específico en materia de niñas, niños y adolescentes, pero sí cuenta con un extenso *corpus juris* que es aplicable, el cual va desde tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hasta jurisprudencia, consultiva y contenciosa, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷ CoIDH, *Opinión Consultiva OC-17/02 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”*, 28 de agosto de 2002, párr. 61.

⁸ CoIDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, pa. 184; *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de septiembre de 2005, pa. 134; *Opinión Consultiva OC-17/02 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”*, 28 de agosto de 2002, pa. 56, 57 y 60.

⁹ *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, op. cit., párr. 56.

¹⁰ CoIDH, *Caso Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay*, op. cit., pa. 209; *Condición Jurídica y Derechs Humanos de Niño*, op. cit., 98.

¹¹ CoIDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, pa. 166.

¹² CoIDH, *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, pa. 126.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

También hace mención que, de entre la diversidad de instrumentos internacionales del SIDH que son relevantes para la protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes destacan la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo artículo VII señala que todo niño tiene derecho a la protección, cuidados y ayuda especiales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 19 establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

2. La CNDH menciona que, por lo que respecta a la legislación nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 4º, párrafos 9 a 11, el principio del interés superior de la niñez, el cual ha de regir todas las actuaciones del Estado en relación con esas personas, y que es un símil del establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, respecto de la cual México se encuentra obligado desde 1990.¹³ Ese artículo señala:

“... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”¹⁴

También detalla que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) representa un avance importante en materia de protección de niñas, niños y

¹³ México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todas las niñas, los niños y adolescentes en el país.

¹⁴ Última reforma a los párrafos 9 y 10 del artículo 4º constitucional: DOF 12-10-2011. Última reforma al párrafo 11: DOF 12-04-2000.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

adolescentes porque parte del paradigma de considerarles como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1º constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a saber, la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, la LGDNNA reconoce que el interés superior del niño es uno de sus principios rectores (art. 6, fracción I) y que debe ser tomado en cuenta, de acuerdo con el artículo 18, en todas las medidas que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos en relación con niñas, niños y adolescentes.

Resalta que, la LGDNNA prevé el derecho a una vida libre de violencia.¹⁵ Ese derecho se vincula con el de integridad personal. La LGDNNA puntualiza los siguientes escenarios como causas de violencia, donde se incluyen violaciones a las leyes penales, como la corrupción de personas menores de 18 años, la trata y el tráfico de personas. En el listado, se incluye “la iniciación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral”.¹⁶ Las autoridades en general están llamadas a prevenir, atender y sancionar las conductas que implican estas formas de violencia. En el mismo artículo, la LGDNNA señala además que las leyes ordenarán la coordinación para prevenir, atender, sancionar y erradicar estas formas de violencia. Asimismo, las autoridades deben promover la “recuperación” física y psicológica, así como la “restitución de derechos”.¹⁷ Además, la ley señala el deber de coordinación del Sistema Integral de Protección con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas.¹⁸

¹⁵ *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, DOF, 4-12-2014, artículo 6 XIII, 12 VIII, 46.

¹⁶ *Ibidem*, artículo 47. VII.

¹⁷ *Ibidem*, artículo 48.

¹⁸ *Ibidem*, artículo 49.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

El Estudio de la CNDH sostiene que, teniendo en cuenta que niñas, niños y adolescentes constituyen un grupo humano vulnerable que se enfrenta a condiciones de desigualdad y discriminación estructural, es preciso que se les considere como sujetos plenos de derecho, pero que requieren medidas específicas de protección, distintas a las de los adultos, con el fin de que puedan desarrollar plenamente sus capacidades.

También señala que la CDN reconoce a niñas, niños y adolescentes los derechos humanos que ejercen las personas adultas, por ejemplo, los derechos a la libertad de opinión, expresión, conciencia, religión, pensamiento, asociación, a la salud, educación, etc.,¹⁹ con el fin de que no sean discriminados en su ejercicio por su edad, pero a través de garantías reforzadas.²⁰ Explica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que los niños y las niñas, además de ser titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, gozan de medidas especiales de protección que deben ser definidas según las circunstancias de cada caso concreto,²¹ y que dichas medidas “adquieren fundamental importancia debido a que se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social que impactará de alguna forma su proyecto de vida”.²²

Esta Comisión de Justicia considera que, con base en el Estudio desarrollado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se determina plenamente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la LGDNNA establecen un marco legal para la protección de los derechos de la niñez en México, alineado con las normas internacionales, específicamente con la Convención sobre los Derechos del Niño, en virtud de que, en tanto

¹⁹ Párrafos, 12 a 15, 24 y 28.

²⁰ Párrafos, 2 a 11, 18-21, entre otros.

²¹ ColDH, *Caso “Gelman vs. Uruguay”*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 121; *Caso “Atala Rizzo y Niñas vs. Chile”*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 44.

²² ColDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, pá. 172.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

la Constitución federal reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y establece que el Estado debe garantizar su protección integral. A su vez, la LGDNNA desarrolla estos derechos y establece mecanismos para su cumplimiento y protección.

3. Por otra parte, el Estudio de la CNDH también analiza la figura de crimen organizado, propone una definición y señala las principales actividades de estas organizaciones criminales. Con base en ello, se establecerán los aspectos coincidentes con la legislación nacional, con la finalidad de identificar los ordenamientos jurídicos en los que se sanciona el empleo de niñas, niños y adolescentes para realizar actividades propias del crimen organizado.

La CNDH define que el crimen organizado es una actividad ejecutada, estructurada y planificada por más de dos individuos que hacen de la actividad delictiva su forma de vida para obtener ganancias o poder con propósitos ulteriores al lucro.²³ Comprende todas las actividades ilícitas llevadas a cabo por organizaciones criminales y bandas territoriales, incluidas las actividades que tienen como consecuencia el recurso a la violencia armada.²⁴

Este concepto coincide con el establecido en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el cual señala que “cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar en forma permanentemente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada”.

El Estudio señala que las actividades de la delincuencia organizada se caracterizan porque afectan de forma simultánea, directa o indirectamente, diversos bienes jurídicos, ya sea

²³ Ramón De la Cruz Ochoa, *Crimen Organizado. Delitos más frecuentes. Aspectos criminológicos y penales*. México Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, p. 56.

²⁴ Comité Internacional de la Cruz Roja, “El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos”, XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza, octubre de 2011, p. 10.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

colectivos (como la salud pública, el medio ambiente, los derechos de los trabajadores, etcétera), pero también afectan bienes jurídicos individuales.²⁵

En ese contexto, el Estudio de la CNDH también analiza el marco jurídico internacional aplicable a la delincuencia organizada, con la finalidad de determinar si la legislación nacional cumple con los acuerdos de los tratados internacionales que México ha suscrito en esa materia.

El Estudio señala que el Estado mexicano, al ser parte de diversos tratados internacionales, como la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), la Convención Interamericana contra la Corrupción, el Reglamento Modelo Americano para la Prevención y Represión del Delito de Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves, ha adoptado la obligación de combatir el crimen organizado, que ha afectado a diversos sectores de la sociedad, en específico a niñas, niños y adolescentes, principalmente en el narcotráfico, y para ese fin ha implementado diversas normativas y programas para combatirlo.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define expresamente la delincuencia organizada como “una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada”. La clasificación jurídica de un delito asociado a la “delincuencia organizada” es importante en función de las facultades extraordinarias de investigación que se activan en este régimen, asociadas con

²⁵ Enrique Anarte Borrallo, “Conjeturas sobre la criminalidad organizada en Delincuencia organizada. Aspectos penales procesales y criminológicos”, en Juan Carlos Ferré Olivé, *Delincuencia Organizada: aspectos penales, procesales y criminológicos*. Huelva, Universidad de Huelva Publicaciones, 1999.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

la competencia de las autoridades federales, tales como la intervención de comunicaciones, embargos precautorios, extinción de dominio, cooperación internacional y otros.

La Ley Federal contra la Delincuencia organizada,²⁶ en su artículo 2, establece que:

“... cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tiene como fin o resultado cometer algún delito como terrorismo, acopio y tráfico de armas, tráfico de personas, tráfico de órganos, corrupción de personas menores de edad, contra el ambiente, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.”

Además, el artículo 400 Bis del Código Penal Federal dispone que “se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.
- II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita”.

²⁶ Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996.



“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

Y el artículo 400 Bis 1 dispone que “las penas se aumentarán cuando se utilice a niños, niñas y adolescentes o personas que no tienen capacidad para comprender el hecho”.

La calificación de un acto como delito de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada recae en la competencia de las autoridades federales. Algunos delitos federales se pueden perseguir, aunque no se encuentren en el régimen de delincuencia organizada, y otros se reservan para la competencia local, especialmente en materia de secuestro y delitos contra la salud. En consecuencia, el sistema formal de crimen organizado cubre solamente una fracción de los eventos delictivos en México.

Por dichas razones, la CNDH destaca que conviene emplear una conceptualización amplia, no limitada jurídicamente, de violencia asociada con el crimen organizado para definir el universo de la población objetivo. Además, el empleo del derecho penal, como la herramienta más importante para intervenir en el campo de la contención de los efectos adversos en la vida de niñas, niños y adolescentes en ese terreno, tiene un impacto limitado. Por ello, aunque la definición formal de crimen organizado debe tenerse presente, también se debe pensar en sus limitaciones para lograr identificar a la población que vive los efectos directos e indirectos de la actividad criminal.

4. El Estudio de la CNDH reconoce que, en México, el desarrollo normativo sobre los derechos de las víctimas tuvo lugar en el marco de la reforma constitucional de junio de 2008 en materia de justicia penal, donde se extendieron los derechos procesales de las víctimas.²⁷ Los derechos de esta reforma constitucional se asocian al proceso penal.

²⁷ Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

También menciona que en 2012 el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Víctimas (LGV), donde se regulan los derechos y procedimientos para la atención de personas que han vivido los efectos adversos del crimen y de las violaciones a los derechos humanos en México,²⁸ y que tiene como objeto que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno velen por la protección de las víctimas, les proporcionen ayuda y asistencia o reparación integral, la cual comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.²⁹

5. El Estudio advierte que la conducta de reclutamiento de menores ha sido abordada por distintos ordenamientos del sistema jurídico mexicano, tales como la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la cual, en su artículo 25 establece una pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a su vez, en su artículo 2, fracción V, señala como uno de los delitos que puede ser cometido por la delincuencia organizada es el de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo (previsto en el artículo 201 del Código Penal Federal).

²⁸ Ley General de Víctimas, Diario Oficial de la Federación, 9 de enero de 2013.

²⁹ Ley General de Víctimas, Diario Oficial de la Federación, Artículo 1.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

De igual forma, el artículo 5, fracción II, dispone que las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando “se utilice a menores de edad o incapaces (*sic*) para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta ley.”

Por su parte, el Código Penal Federal expresa, en su artículo 201, que comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) Comisión de algún delito;
- e) Formar parte de una asociación delictuosa; o
- f) ...

En tanto que en el artículo 364 se establece que “se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

- I. Al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima está en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.”

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

6. Respecto a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los principios de taxatividad y tipicidad se pueden enunciar los siguientes:

- A. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011693, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 24/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 802, Tipo: Jurisprudencia.

TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

- B. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023620, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Constitucional, Tesis: 1a. XLIII/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 1750, Tipo: Aislada.

**DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN CONTRA DE PERSONA
IMPÚBER. NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.**

Hechos: Una persona fue condenada, en primera y segunda instancias, por el delito de actos libidinosos cometido en contra de una persona impúber, previsto y sancionado en el artículo 270 del Código Penal del Estado de México, en su texto vigente hasta el dieciséis de diciembre de dos mil catorce. Promovió juicio de amparo directo, en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo citado al considerar que la porción "impúber" vulnera el principio de tipicidad que rige en la materia penal.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la locución "impúber" contenida en el segundo párrafo del artículo 270 del Código Penal del Estado de México, en su texto vigente hasta el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, no vulnera el principio de tipicidad, reconocido en los artículos 14, párrafo tercero, constitucional y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues permite conocer con certeza y claridad que el delito se acreditará cuando se cometa en contra de un menor de edad, que biológicamente se encuentra en la infancia, pero previo a entrar a la adolescencia.

Justificación: El principio de tipicidad en materia penal se prevé en el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, el cual dispone que en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. El principio referido se respeta cuando el legislador al redactar un tipo penal evita que la descripción de la conducta delictiva sea vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Ello no implica que el legislador deba definir cada vocablo utilizado en la descripción delictiva, pues se tornaría imposible la función legislativa y porque, además, basta que la conducta prohibida pueda ser conocida por el destinatario de la norma. Las condiciones anteriores fueron cumplidas por el legislador del Estado de México, al establecer en el artículo 270 del Código Penal de dicha entidad federativa, vigente hasta el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, que será víctima del delito de actos libidinosos la persona "impúber". Es así, porque este término está asociado con la etapa previa a la pubertad, que se relaciona con el proceso biológico en el que desarrollaron los caracteres sexuales secundarios, la madurez sexual y los cambios somáticos y emocionales de la persona adolescente, lo que permite conocer con toda claridad y certeza que el delito se acreditará cuando se cometa contra una

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

persona que se encuentra en la etapa de infancia de su vida y previo a la adolescencia.

No obstante, y antes de definir el contenido de las conductas a sancionar, resulta necesario tener en cuenta y analizar el bien jurídico que, con este delito, se buscan proteger.

TERCERA. - El bien jurídico a proteger

Siguiendo al Estudio realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, niñas, niños y adolescentes víctimas del crimen organizado en México, se busca proteger al menor de situaciones que puedan perjudicar su bienestar general y su capacidad para desarrollarse plenamente como persona, por lo que la protección gira en torno a cuatro grupos de derechos humanos: 1) vida e integridad personal; 2) libertad personal, seguridad de las personas y libertad de circulación y residencia; 3) salud; 4) educación. Ello, debido a que la actividad criminal genera consecuencias que impiden, obstaculizan o anulan los derechos de niñas, niños y adolescentes, e inciden directamente en su desarrollo integral, el cual varía de acuerdo con su edad, género, contexto geográfico y social.

Dicho estudio analizó el marco jurídico aplicable a niñas, niños y adolescentes víctimas del crimen organizado en México desde una perspectiva basada en derechos humanos bajo los rubros del interés superior de la niñez y los aspectos transversales como el género y la multiculturalidad. Esto en concordancia con el artículo 1º constitucional.

La Comisión de Justicia advierte que, con las propuestas presentadas por los legisladores, se busca proteger los derechos que integran el rubro del “interés superior de la niñez”, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho principio obliga a las autoridades a garantizar plenamente los derechos de niñas,

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

niños y adolescentes, en particular, su derecho a la vida y a la integridad personal; su derecho a la libertad personal, seguridad y libertad de circulación y residencia; su derecho a la salud y su derecho a la educación; ya que, en contextos enmarcados por altos índices de inseguridad y criminalidad, niñas, niños y adolescentes constituyen uno de los grupos más vulnerables frente a los factores de riesgo.

En relación con lo anterior, esta Comisión observa que las iniciativas presentan distintas propuestas de reforma a diversos ordenamientos, incluyendo la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal Federal, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y Ley General de Víctimas. No obstante, se identifican áreas de oportunidad para fortalecer su armonización con otras disposiciones, a fin de evitar redundancias normativas y conflictos interpretativos en la aplicación de sanciones y medidas de protección. En particular, se advierte que debe evitarse la coexistencia de un nuevo tipo penal con delitos ya existentes respecto de conductas similares, como la corrupción de menores y la trata de personas. De este modo, garantizar su operatividad y evitar interpretaciones contradictorias en sede judicial.

En cuanto al reclutamiento forzado de mayores de edad, la Comisión de Justicia observa que esta conducta se encuentra contemplada en lo previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su artículo 22, fracción I en la que se indica que hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante el uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal.

Las iniciativas no consideran que el artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, tipifica una conducta análoga a la que se buscaría sancionar en el Código Penal Federal, en materia de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes.

Para pronta referencia, a continuación, se reproduce el texto relevante del artículo 10 de la Ley General señalada:

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

I. a VI. ...

VII. La utilización de personas menores de dieciocho años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga la capacidad de resistir la conducta, en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

VIII. a XI. ...

El artículo 25 de la Ley General en comento, que se menciona en la fracción VII del artículo 10, hace referencia a su vez al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que contiene un listado de delitos que, en caso de ser cometidos por 3 o más personas, constituyen delincuencia organizada; entre otros, se incluye justamente el delito de corrupción de menores contenido en el artículo 201 del Código Penal Federal.

El artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos no recurre expresamente al término reclutar, sino que habla en su lugar de captar y enganchar personas para ser explotadas para cometer delitos. De acuerdo con la RAE, captar y enganchar son ambos sinónimos de reclutar.³⁰

Dado que la conducta que se busca sancionar mediante la reforma al Código Penal Federal, ya estaría tipificada en el artículo 10 de la ley en comento, la aprobación de la reforma podría resultar redundante y, de acuerdo, con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podría vulnerar el principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 constitucional, que prohíbe el doble enjuiciamiento a una persona por un mismo delito y por extensión obliga al legislador a establecer tipos penales independientes.³¹

Respecto al Código Penal Federal, en las propuestas para tipificar el delito de *reclutamiento ilícito* se utilizan diversos verbos para incluir las conductas que estén encaminadas a enrolar

³⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, “enganchar” en <https://dle.rae.es/enganchar>.

³¹ Véase DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 968, Registro digital: 2010489.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

menores de 18 años para la comisión de delitos; sin embargo, en buena medida algunas de esas conductas podrían confundirse con la tipificación establecida para el delito de *corrupción de menores*, particularmente la contenida en los incisos d) y e) del artículo 201 del Código Penal Federal que establecen:

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) a c) ...
- d) Comisión de algún delito;
- e) Formar parte de una asociación delictuosa; o
- f) ...
- ...

En ese sentido, es de considerar que la materia penal requiere atender al principio de seguridad y certeza jurídica, en su vertiente de la taxatividad, que consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

En el caso de referencia, si bien se establece un parámetro de tipo penal particular, la posible confusión con otro tipo podría hacer de difícil aplicación para los operadores de la norma, a partir de una posible indeterminación sobre cuál tipo penal podría ser aplicable en



“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

un caso concreto, lo que derivaría en la necesidad de un ejercicio interpretativo que eche mano de la analogía o de la mayoría de razón, lo que se encuentra prohibido para la materia penal por el párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

CUARTA. - Principio de Taxatividad

El artículo 14 constitucional prohíbe imponer, por simple analogía, cualquier pena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este ordenamiento es el que establece entonces el principio de taxatividad, el cual obliga al Poder Legislativo al momento de definir, por la vía penal, las conductas que ameritan ser sancionadas. De acuerdo con este principio, los textos legales que contienen normas penales requieren describir con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. Sin embargo, el mandato de taxatividad obliga al legislador a una determinación suficiente pero no a la mayor precisión imaginable. Así lo ha definido la SCJN, en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 24/2016 (10a.).³²

QUINTA. - La proporcionalidad de las penas

Una vez analizadas las conductas que se buscan tipificar y el bien jurídico que se busca proteger, esta Comisión de Justicia estudiará las penas que se deben aplicar para este tipo de conductas, en apego al principio de proporcionalidad que establece el artículo 22 de la

³². Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha señalado: “El mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones”. SCJN, Tesis Jurisprudencial 1a./J. 24/2016 (10a.). Registro digital 2011693. TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE. Disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011693>.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

Constitución mexicana. Para este efecto, se debe tomar en cuenta, asimismo, el bien jurídico a proteger. Como se vio en la consideración anterior, el delito de corrupción de menores (con su agravante de empleo de menores en cualquiera de las actividades enunciadas en el artículo 2 de la Ley Federal contra la delincuencia Organizada) buscaría proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes, previstos en el artículo 4, párrafos 9 al 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Para este efecto, se estima conveniente definir una pena y una multa similar a la que establece el artículo 25 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

En cumplimiento con este principio constitucional, tomando en cuenta los motivos que sustentan las iniciativas que hacen parte de este dictamen, así como los elementos que caracterizan a cada una de las conductas que se pretende sancionar, y con la finalidad de que el proyecto de decreto tenga una adecuada técnica jurídica, esta Comisión de Justicia ha decidido realizar adecuaciones a la redacción de las conductas materia de este dictamen. Como se mencionó en la Consideración Segunda, conviene, en primer lugar, establecer el reclutamiento de menores para actividades relacionadas con el crimen organizado como una circunstancia agravante del delito de corrupción de menores, para lo que es necesario reformar únicamente el artículo 201 del Código Penal Federal, adicionándole un cuarto párrafo. El artículo propuesto quedaría de la siguiente manera:

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

Artículo 201. Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o a una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o a una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

a) a f) ...

...

...

Cuando los actos señalados en los incisos d) y e) se relacionen o contribuyan con los delitos que contempla el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión, y multa de mil a veinte mil días.

...

...

...

IV. IMPACTO REGULATORIO

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos.

V. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Justicia, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en la LXVI Legislatura, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

Artículo único. - Se reforma el actual párrafo cuarto y se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 201 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 201. ...

a) a f) ...

...

...

Cuando los actos señalados en los incisos d) y e) se relacionen o contribuyan con los delitos que contempla el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión, y multa de mil a veinte mil días.

No se entenderá por corrupción **de menores**, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video o grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

...

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DEL
DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES

...

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, A LOS 7 DÍAS DEL MES DE
OCTUBRE DEL AÑO 2025.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN



COMISIÓN DE JUSTICIA

LISTA DE VOTACIÓN

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 07/10/2025

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 201, AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CORRUPCIÓN DE MENORES (RECLUTAMIENTO FORZADO)

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

DIPUTADO

G. P.

FAVOR

SENTIDO DEL VOTO
CONTRA

ABSTENCIÓN

Presidencia

Moreno Rivera Julio César

MORENA


Secretaría

Vences Valencia Julieta Kristal

MORENA



Benítez Tiburcio Mariana

MORENA



Cornejo Gómez Astrit Viridiana

MORENA



Flores Cervantes Hugo Eric

MORENA



Maldonado Chavarín Alberto

MORENA



Piceno Navarro Estela Carina

MORENA



COMISIÓN DE JUSTICIA

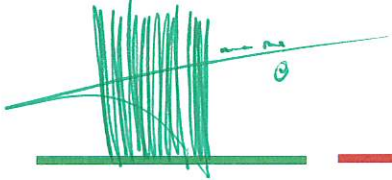
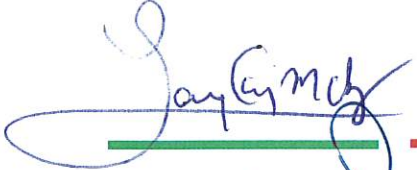
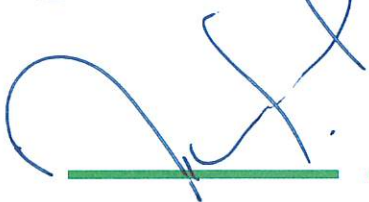
LISTA DE VOTACIÓN

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 07/10/2025

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 201, AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CORRUPCIÓN DE MENORES (RECLUTAMIENTO FORZADO)

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
Segura Trejo Elena Edith	MORENA			
Anaya Llamas José Guillermo	PAN			
Damián Retes César Israel	PAN			
Mendoza Mondragón María Luisa	PVEM			
Carbajal Méndez Liliana	PVEM			
Bernal Martínez Mary Carmen	PT			
Suárez Licona Emilio	PRI			

COMISIÓN DE JUSTICIA

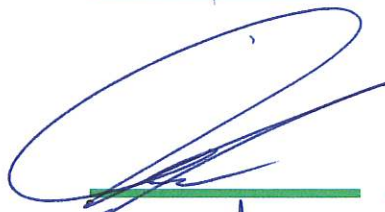
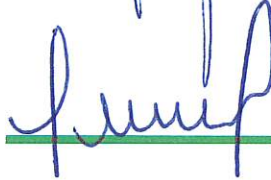
LISTA DE VOTACIÓN

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 07/10/2025

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 201, AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CORRUPCIÓN DE MENORES (RECLUTAMIENTO FORZADO)

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
Zavala Gutiérrez Juan Ignacio	MC			
Integrante				
Aguilar Gil Lilia	PT			
Barreras Samaniego Diana Karina	PT			
Brito Zapata Óscar Iván	MORENA			
Delgado Carrillo Felipe Miguel	PVEM			
Domínguez Domínguez César Alejandro	PRI			
Ealy Díaz María Teresa	MORENA			

COMISIÓN DE JUSTICIA

LISTA DE VOTACIÓN

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 07/10/2025

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 201, AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CORRUPCIÓN DE MENORES (~~RECLUTAMIENTO FORZADO~~)

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

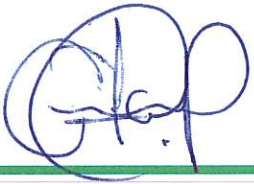
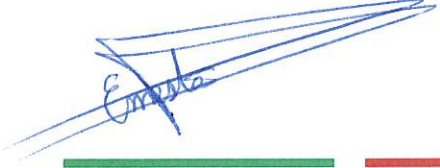
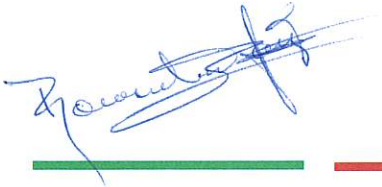
DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
Rubalcava Jiménez José Alfonso				
	PAN			
Godoy Rangel Leonel				
	MORENA			
Jiménez Godoy Gabriela Georgina				
	MORENA			
Madrazo Silva Carlos Arturo				
	PVEM			
Mayer Bretón Sergio				
	MORENA			
Mejía Berdeja Ricardo Sóstenes				
	PT			

LISTA DE VOTACIÓN

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 07/10/2025

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
Cruz Peláez Fátima Almendra	PVEM			
Prieto Gallardo Ernesto Alejandro	MORENA			
García Romero Rafaela Vianey	MORENA			
Rosete María	MORENA			
Sánchez Cordero Dávila Olga María del Carmen	MORENA			
Santiago Rodríguez Guillermo Rafael	MORENA			

COMISIÓN DE JUSTICIA

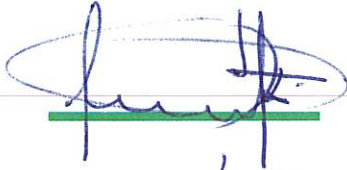
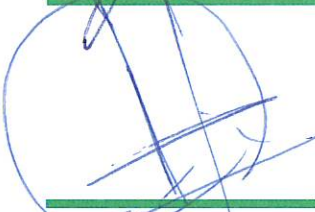
LISTA DE VOTACIÓN

TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 07/10/2025

DICTAMEN DE LA COMISION DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 201, AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CORRUPCIÓN DE MENORES (RECLUTAMIENTO FORZADO)

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
Ulloa Pérez Gerardo	MORENA			
Vázquez Ahued Pablo	MC			
Yañez Cuellar Arturo	PRI			
Zavala Gómez del Campo Margarita Ester	PAN			
TOTAL				